



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 12/02/2020

Días para estado: 1

Página: 1

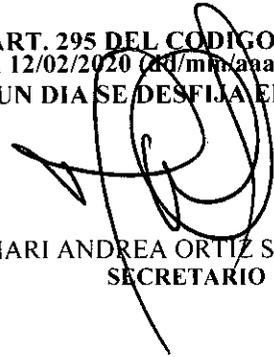
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1997 01151 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP	NELSON MALAGUERA TARAZONA	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE EN FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1998 00263 02	Ejecutivo Singular	GINA LEON QUINTERO	GRISANTO JAIMES GOMEZ	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 00850 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2001 00298 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	RICARDO ESPINOZA BETANCOURT	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // NO HAY MEDIDAD POR LEVANTAR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2002 00282 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	JUAN CARLOS ROA MANTILLA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // NO HAY MEDIDAS POR LEVANTAR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2010 00165 02	Ejecutivo Singular	BARBARA EFIGENIA GARCIA DE CASTILLO	JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2012 00117 02	Ejecutivo Mixto	ELEAZAR FLOREZ	CECILIA ORTIZ BARRAGAN	Auto de Tramite REVISADO EL EXPEDIENTE SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 03 DE FEBRERO DE 2020 Y EN SU LUGAR SE ORDENA NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00085 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2013 00282 01	Ejecutivo Singular	JAIRO ARTURO ARDILA MENDEZ	FLORENCIO MENDEZ BRAVO	Auto de Tramite NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00013 01	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA PEÑARANDA VILLARRAGA	ELSA PATRICIA MRAD	Auto tiene en cuenta abono TIENE EN CUENTA ABONO REPORTADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO, ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00130 01	Ejecutivo Singular	JORGE ERNESTO SILVA RUEDA	MILTON ALFONSO DUARTE SANCHEZ	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00291 01	Ejecutivo Mixto	NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA	J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00410 01	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	LUIS ENRIQUE BARON CACERES	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 44 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL INMUEBLE MI 300-362127 POR LA SUMA DE \$260.710.400	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00482 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL NAVAS ARIAS	MAURICIO GOMEZ OLIVEROS	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO, ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00501 01	Ejecutivo Singular	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DEL ABOGADO ALBERTO NEIRA RUEDA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CDMB - REQUIERE NOMBRE APODERADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00262 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A DAVIVIENDA - ORDENA MEDIDA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00289 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA	YANETH SIERRA MALDONADO	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2017 00107 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA SANTAMARIA MORA	ELKIN HERNANDO FLOREZ LUNA	Auto de Tramite ACCEDER A LO SOLICITADO DESGLOSAR DOCUMENTOS	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00228 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE O COTE	MERCEDES BENAVIDES DIAZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N° 3776 SIN DILIGENCIAR	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	W.G SANTANDER	RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	ROBINSON LOZANO BARRIOS	ANDRES DAVID TORRES BARAJAS	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00376 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SMITH JAIMES HERRERA	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00381 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDUARDO VILLAMIZAR MORA	Auto de Tramite ACEPTAR CESION DE CREDITO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00093 01	Ejecutivo Singular	SILDANA CASTRO GUTIERREZ	SMITH MENDEZ FLOREZ	Auto de Tramite SE INFORMA QUE NO EXISTE PETION PENDIENTE POR RESOLVER	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00182 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO ENRIQUE LLACH GOMEZ	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00198 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSUELO CARVAJAL VASQUEZ	LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL PREDO IDENTIFICADO CON MI 300-62631	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00255 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAISY MARIA ROBLES ESPINOSA	JAIRO ANDRES OROSTEGUI HINCAPIE	Auto de Tramite SERIA DEL CASO RESOLVER SOLICITUD. SIN EMBARGO PREVIO REQUIERE APODERADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00018 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE	MARTHA ELENA SALAS MENESES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2019 00084 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO GOMEZ GARCIA	Auto tiene en cuenta abono TENGASE EN CUENTA ABONO REPORTADO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00115 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVIDALIA TORRES LIZARAZO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00125 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	TILA MARIA JAIMES CARVAJAL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00143 01	Ejecutivo Singular	GLORIA YASMINA MOLINA VELASCO	AGENCIA PROFESIONAL EN SEGURO DE VIDA S.A.S	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO SE PONE EN CONOCIMIENTO	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00143 01	Ejecutivo Singular	GLORIA YASMINA MOLINA VELASCO	AGENCIA PROFESIONAL EN SEGURO DE VIDA S.A.S	Auto de Tramite TENGASE EN CUENTA LA FACTURA A LA HORA DE REALIZAR LA LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00189 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JHOANA MARIA DUARTE VARGAS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00272 01	Ejecutivo Singular	YASMID CARREÑO ESPINOSA	FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	12/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2020 (20/mh/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-1997-01151-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se ordena comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor del demandado NELSON MALAGUERA TARAZONA solicitado mediante su oficio No. 124 del 31 de enero de 2020, decretado al interior del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 68001.4003.001.2020.00020.00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, líbrese el oficio respectivo.

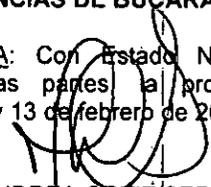
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No. 24 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



255
3C

Rdo. 68001-31-03-006-1998-00263-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

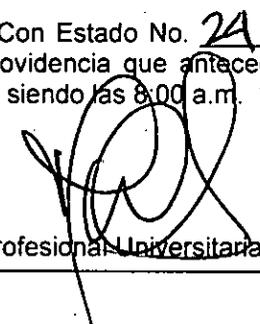
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la demandante GINA LEÓN QUINTERO el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$398.238, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 8-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-1999-00850-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 152 a 153), como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito y, finalmente, no imputó el abono efectuado por la parte demandada teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 10 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$8.986.545.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 10 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$8.986.545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 13 de febrero de
2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 1999-00850-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO
DEMANDADO JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA

DETERMINACION SALDO DE CAPITAL APLICANDO ABONO

CAPITAL	\$11.130.180
INTERESES AL 14/05/2014	\$29.541.515
TOTAL CRÉDITO APROBADO POR EL DESPACHO AL 14/05/2014	\$40.671.695
MENOS VALOR DEL TITULO CONSIGNADO POR EL DEMANDADO	\$40.000.000
SALDO CAPITAL AL 14/05/2014	\$671.695

INTERESES MORATORIO DESDE EL 15 DE MAYO DE 2014 AL 10 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$671,695

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 671.695	15-may-14	30-may-14	16	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$7.774		\$7.774
\$ 671.695	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$14.576		\$22.350
\$ 671.695	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$36.724
\$ 671.695	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$51.098
\$ 671.695	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$65.472
\$ 671.695	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$14.307		\$79.779
\$ 671.695	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$14.307		\$94.086
\$ 671.695	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$14.307		\$108.393
\$ 671.695	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$14.307		\$122.700
\$ 671.695	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$14.307		\$137.007
\$ 671.695	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$14.307		\$151.314
\$ 671.695	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$14.441		\$165.755
\$ 671.695	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$14.441		\$180.196
\$ 671.695	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$14.441		\$194.637
\$ 671.695	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$14.374		\$209.011
\$ 671.695	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$14.374		\$223.385
\$ 671.695	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$14.374		\$237.759
\$ 671.695	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$252.133
\$ 671.695	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$266.507
\$ 671.695	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.374		\$280.881
\$ 671.695	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$14.643		\$295.524
\$ 671.695	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$14.643		\$310.167
\$ 671.695	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$14.643		\$324.810
\$ 671.695	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$15.180		\$339.990
\$ 671.695	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$15.180		\$355.170
\$ 671.695	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$15.180		\$370.350
\$ 671.695	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$15.718		\$386.068
\$ 671.695	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$15.718		\$401.786
\$ 671.695	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$15.718		\$417.504
\$ 671.695	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$16.121		\$433.625
\$ 671.695	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$16.121		\$449.746

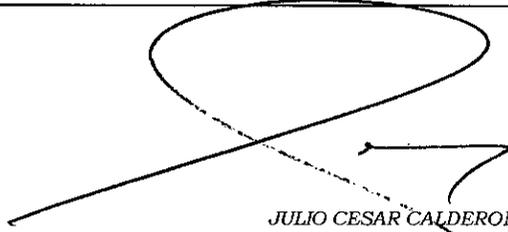
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 671.695	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$16.121		\$465.867
\$ 671.695	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$16.389		\$482.256
\$ 671.695	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$16.389		\$498.645
\$ 671.695	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$16.389		\$515.034
\$ 671.695	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$16.389		\$531.423
\$ 671.695	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$16.389		\$547.812
\$ 671.695	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$16.389		\$564.201
\$ 671.695	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$16.121		\$580.322
\$ 671.695	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$16.121		\$596.443
\$ 671.695	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$15.785		\$612.228
\$ 671.695	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$15.583		\$627.811
\$ 671.695	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$15.449		\$643.260
\$ 671.695	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$15.382		\$658.642
\$ 671.695	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$15.315		\$673.957
\$ 671.695	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$15.516		\$689.473
\$ 671.695	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$15.315		\$704.788
\$ 671.695	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$15.180		\$719.968
\$ 671.695	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$15.113		\$735.081
\$ 671.695	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$15.046		\$750.127
\$ 671.695	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$14.844		\$764.971
\$ 671.695	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$14.777		\$779.748
\$ 671.695	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$14.710		\$794.458
\$ 671.695	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$14.576		\$809.034
\$ 671.695	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$14.509		\$823.543
\$ 671.695	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$14.441		\$837.984
\$ 671.695	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,71%	25,53%	2,13%	\$14.307		\$852.291
\$ 671.695	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$14.643		\$866.934
\$ 671.695	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$14.441		\$881.375
\$ 671.695	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.374		\$895.749
\$ 671.695	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$14.441		\$910.190
\$ 671.695	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$14.374		\$924.564
\$ 671.695	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$14.374		\$938.938
\$ 671.695	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.374		\$953.312
\$ 671.695	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.374		\$967.686
\$ 671.695	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$14.240		\$981.926
\$ 671.695	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$14.173		\$996.099
\$ 671.695	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$14.106		\$1.010.205
\$ 671.695	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$14.038		\$1.024.243
\$ 671.695	01-feb-20	10-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$4.747		\$1.028.990

Capital	\$671.695
Intereses	\$1.028.990
Capital e Intereses	\$1.700.685

RESUMEN

CAPITAL	\$671.695
COSTAS ADICIONALES POR PAGAR APROBADAS DESPACHO (FL. 183 C1)	\$7.285.860
INTERESES	\$1.028.990
TOTAL CREDITO	\$8.986.545



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Diciembre 03 de 2019





145
9
20

PROCESO N° 68001-31-03-004-2001-00298-01

Ref.: Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFIN contra RICARDO ESPINOSA BETANCOURT y NUBIA MURILLO DE ESPINOSA.

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 30 de mayo de 2001¹ y en proveído del 27 de mayo de 2003² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 43 a 45.

² Fol. 73 a 75.

³ Fol. 142.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 142), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



104
9
30 + 2

PROCESO N° 68001-31-03-004-2002-00282-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN CARLOS ROA MANTILLA y LOIDA QUINTERO SEPÚLVEDA.

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 10 de mayo de 2002¹ y en proveído del 21 de octubre de 2003² se ordenó continuar con la ejecución.

2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 41 a 43.

² Fol. 50 a 51.

³ Fol. 101.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 101), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



56
9
20

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-002-2010-00165-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, sino es porque se observa que en ella se liquidaron intereses moratorios, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago, ni en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que el saldo de la obligación cobrada en el presente asunto, asciende a la suma de \$369.200.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que el saldo de la obligación cobrada en el presente asunto, asciende a la suma de \$369.200.000.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

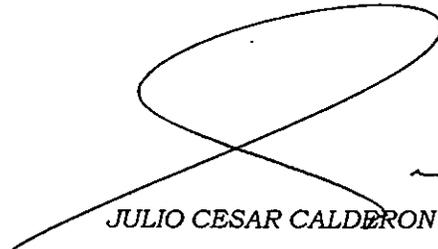
LIQUIDACION CREDITO

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2010-00165-01
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EUTIMIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO

RESUMEN FINAL

CAPITAL	\$ 329.200
INTERESES	\$ -
TOTAL CREDITO	\$ 329.200

**NO HAY LUGAR A LIQUIDAR INTERESES DE NINGUNA INDOLE POR CUANTO NO FUERON
ORDENADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA.**


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 10 de 2020



313
C2T2
11C

Ejecutivo

Rad. 68001-31-03-006-2012-00117-01.

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Reexaminado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 3 de febrero de 2020 se tomó nota del embargo remanente del otrora demandado LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga con oficio No. 31 del 20 de enero de 2020, rad. 68001400301820190075000 (fl. 312), pasándose por alto que mediante providencia del 6 de octubre de 2017 se decretó la terminación del proceso respecto del aludido ejecutado (fl. 302 a 304, Cdno 1 tomo 2) y, entre otras disposiciones, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad, las cuales fueron puestas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 2013-249, por existir embargo de remanente.

Así las cosas, no otro camino queda más que **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído que en el presente asunto fuera dictado el pasado 3 de febrero de 2020 (fl. 312) y, en su lugar, se ordena informar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente sobre bienes del demandado LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO, solicitado mediante oficio No. 31 del 20 de enero de 2020, rad. 68001400301820190075000, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado frente al aludido demandado, LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO, y las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad fueron puestas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 2013-249, por existir embargo de remanente.

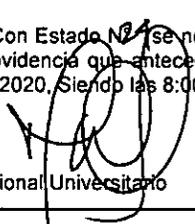
Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, Siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitario



332
CR
4C

Rdo. 68001-31-03-008-2013-00085-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

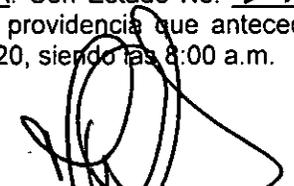
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante ITALCOL S.A. el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$2.156.144, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados a la apoderada judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 59-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75 2
60
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2013-00282-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

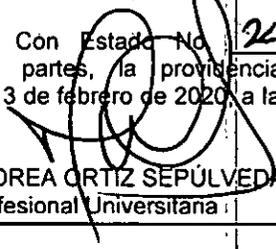
No se accede a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede como quiera que el predio aquí embargado y secuestrado es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-17339 y no el de mayor extensión N° 306 - 14220 del cual se arrima la certificación del avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2014-00013-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

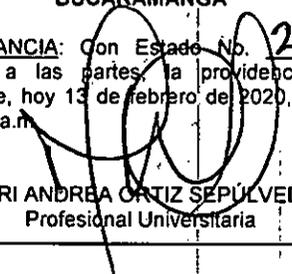
Téngase en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante -fl. 48- al momento de practicarse la liquidación actualizada del crédito.

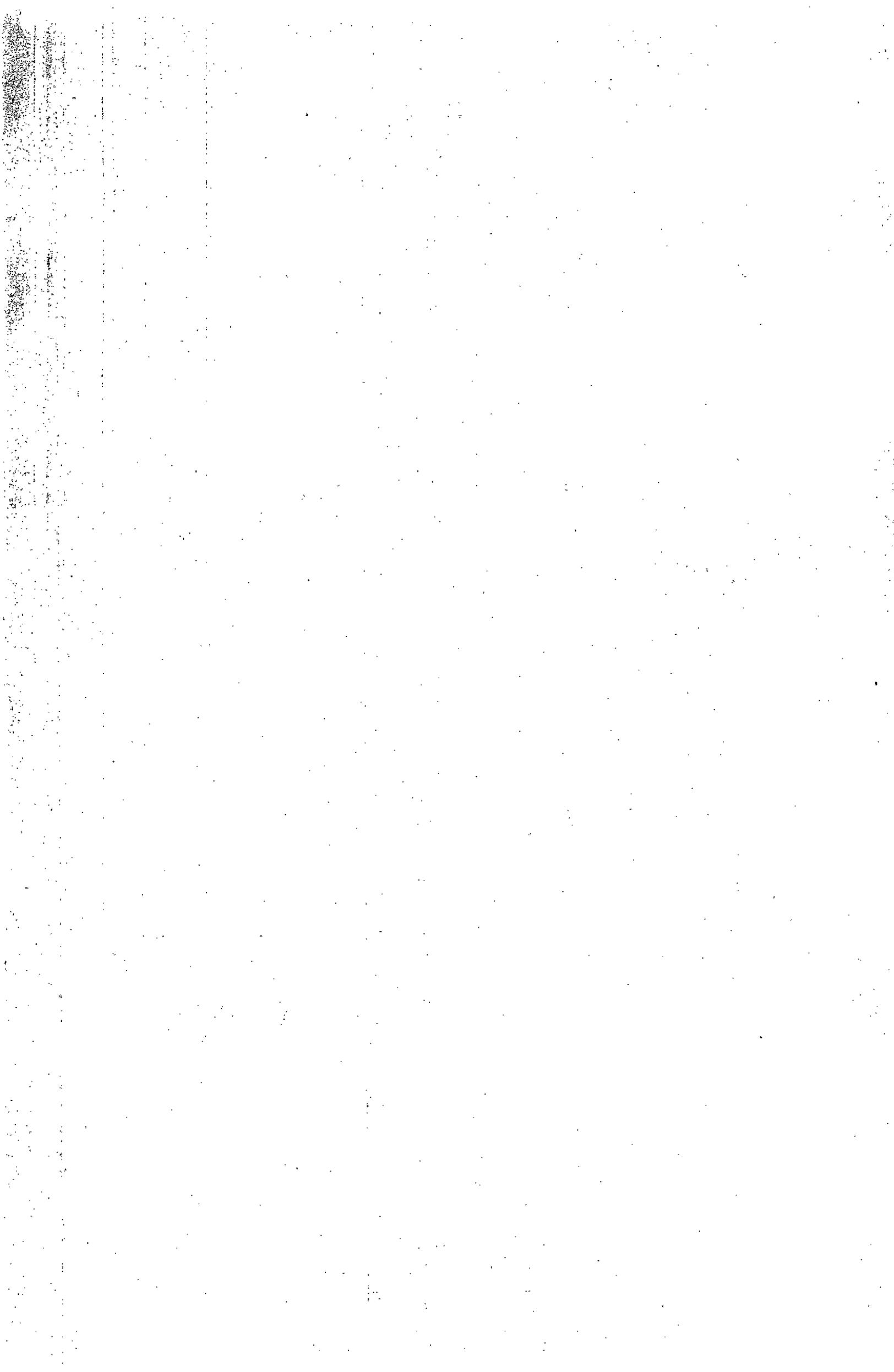
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

177
9
50

Rdo. 68001-31-03-008-2014-00227-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

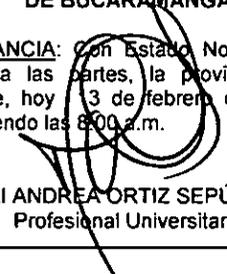
Visto el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 176), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 145), convirtiendo el dinero que por concepto de depósito judicial obra en el presente proceso y que asciende a la suma de \$300.000 a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad con destino al proceso radicado al No. 68001400301520090004701, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que fueron aprobadas en el susodicho proceso y que ascienden a las suma total de \$4.123.892,07 y SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES QUE AFECTEN LA ORDEN AQUÍ DISPUESTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020 de
2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-008-2015-00130-01

Ejecutivo

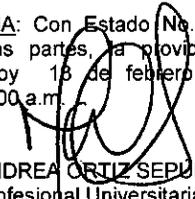
Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 258), y por ser procedente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua- Cesar, a fin de requerirla para que informe sobre la suerte del Oficio No. OECCB-OF-2019-08374 del 19 de noviembre de 2019, radicado en esa dependencia el 3 de diciembre de 2019, y en consecuencia, proceda conforme a lo allí ordenado.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>24</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria</p>



170
9
7C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2015-00291-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 10 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$465.333.332.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

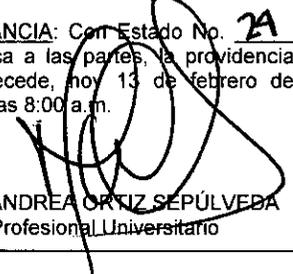
RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 10 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$465.333.332.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
 RADICADO 2015-00291-01
 JUZGADO SEGUNDÓ DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA
 DEMANDADO JGG INMOBILIARIOS SAS

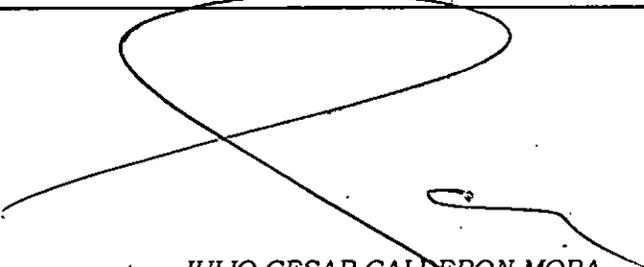
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 10 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
INTERESES QUE VIENEN								\$246.366.666
\$ 200.000.000	26-sep-19	30-sep-19	5	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$713.333
\$ 200.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.240.000
\$ 200.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.220.000
\$ 200.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.200.000
\$ 200.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.180.000
\$ 200.000.000	01-feb-20	10-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.413.333
							<i>Intereses</i>	\$265.333.332

Capital	\$200.000.000
Intereses	\$265.333.332
Capital e Interese	\$465.333.332

RESUMEN

CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES	\$265.333.332
TOTAL CREDITO	\$465.333.332


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 10 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

200
C
20

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00410-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-362127 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de \$260.710.400.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



426
9.12
3c

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00482-01

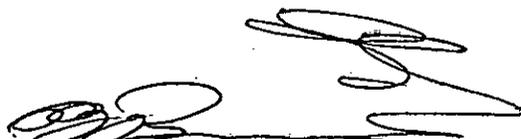
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado al demandante RAFAEL ANDRES NAVAS MUÑOZ el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$371.709, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados al señor RAFAEL NAVAS ARIAS, toda vez que cuenta con poder general a través del cual, entre otras, le fue conferida facultad expresa para recibir

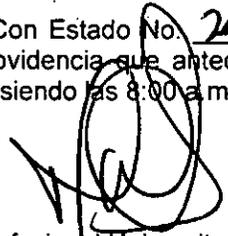
-fl. 16 a 18, Cdo 1 Tomo 1-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

42

3

30

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-005-2015-00501-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder realizada por el abogado ALBERTO NEIRA RUEDA como apoderado del demandante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB

En atención a lo anterior, requiérase al demandante para que designe apoderado judicial que vele por sus intereses en la presente ejecución.

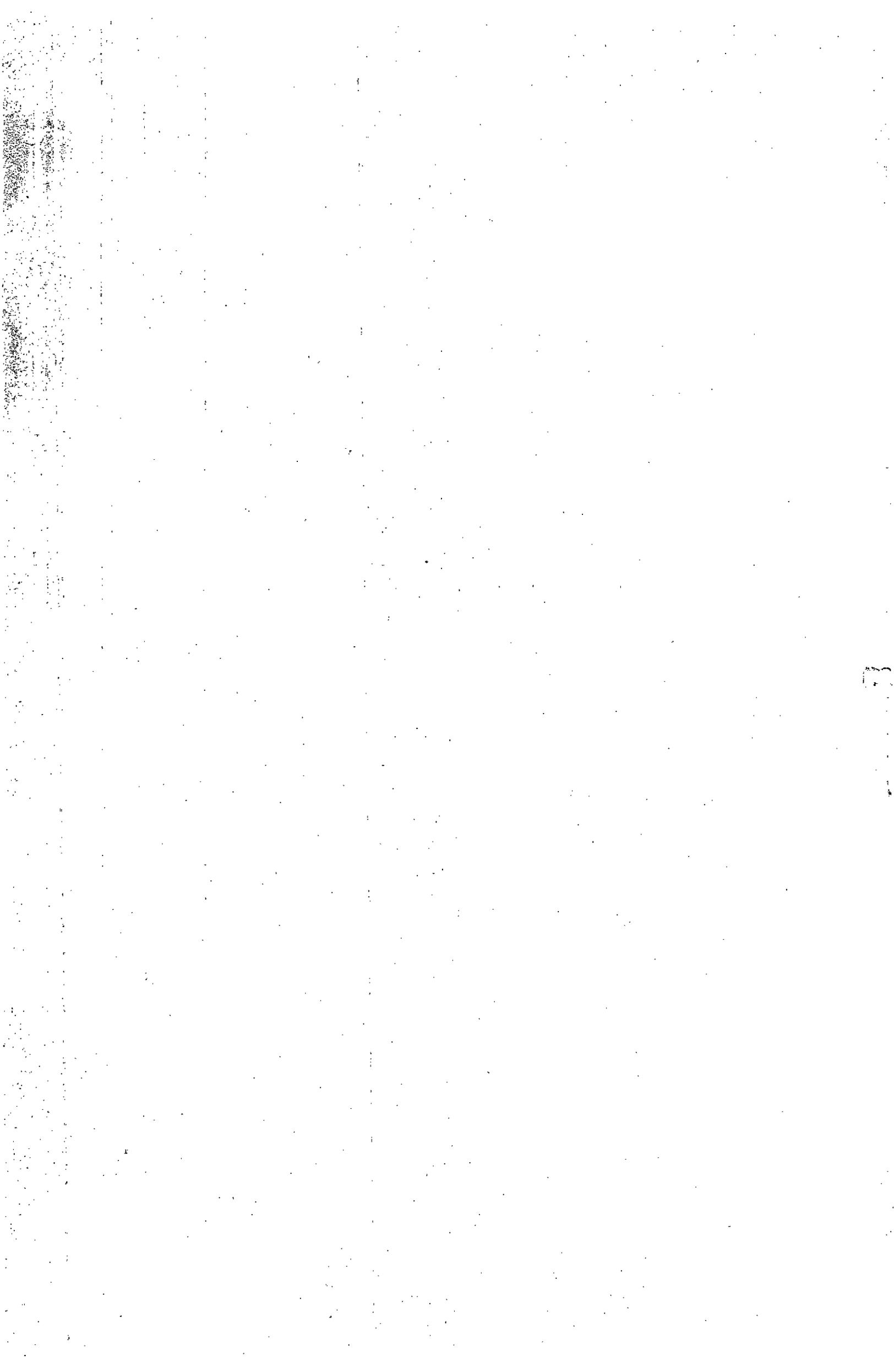
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61 2
11C

Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2016-00262-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede por ser procedente se ordena oficiar al Banco Davivienda requiriendo informe si con ocasión a la medida cautelar ordenada a retenido dineros al demandado AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, y en caso afirmativo indique la suerte de dichos dineros, adicionalmente se le deberá informar el número de cuenta de depósitos judiciales a la cual debe hacer las respectivas consignaciones.

Conforme lo requerido por el apoderado de la parte demandante, sobre el vehículo de placas DDE077 se ordena su INMOVILIZACIÓN a efectos de practicar la diligencia de secuestro. Elabórense los oficios correspondientes a las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Girón y Floridablanca y a la Policía Nacional SIJIN- Grupo Automotores y Policía de Carreteras.

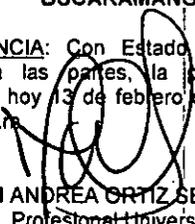
Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, elabórense los oficios correspondientes cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

54 2
7C

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-011-2016-00289-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, por ser procedente se ordena oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de la ciudad a fin de requerir que en relación con el proceso 68001.4003.001.2016.00357.01 remita el original de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-251628, medidas cautelares que fueron puestas a disposición de este proceso y comunicadas mediante oficio N° 7673 de 12/03/2019.

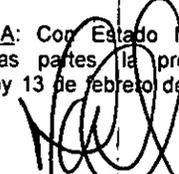
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo, cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

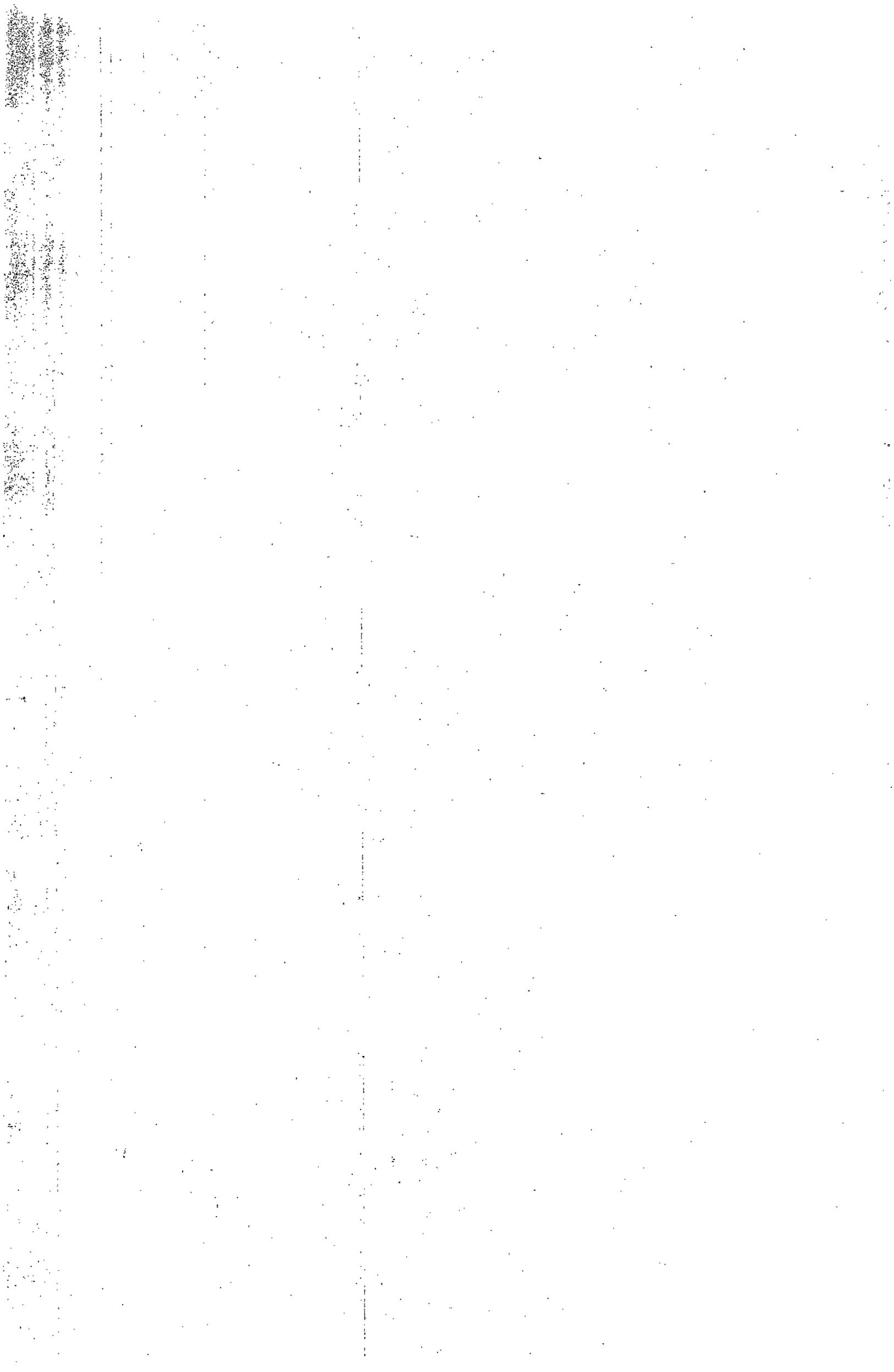
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

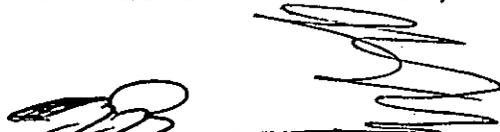
Rdo. 68001-31-03-011-2017-00107-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante y oteado el expediente se verificó que reposa a folios 68 a 73-, Resolución N° 20200231000096, así como el comunicado del desembargo en original, por lo anterior se ordena a la Oficina de Apoyo realizar el desglose de los documentos en comento y remitirlo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para su correspondiente registro. Déjese las constancias respectivas junto a una reproducción del mismo.

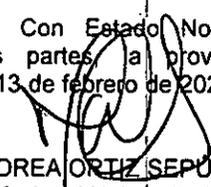
Por conducto de la Oficina de Apoyo ofíciase de conformidad cuyo diligenciamiento corresponderá la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

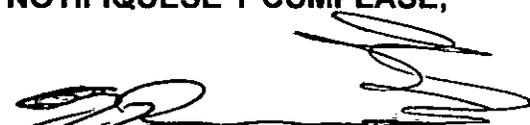
148
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2017-00228-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

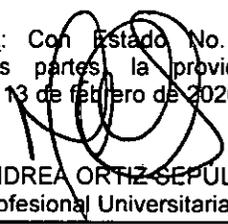
Agréguense a los autos sin diligenciar (fl. 144 a 147-), el Despacho comisorio No. 3776.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



359
a 12
4c

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00290-01
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

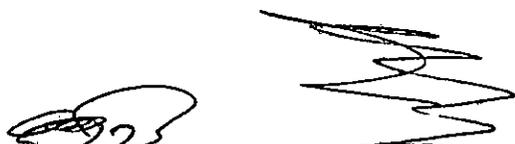
De acuerdo a lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba- Bogotá D.C. (fl. 346 a 351), refulge claro que los cuatro (4) títulos judiciales que fueron constituidos a favor del presente proceso el 10/12/2019, por las sumas de (i) \$1.123.445, \$575.000, \$575.000 y \$575.000, fueron descontados a la pasiva con anterioridad al 30/09/2019, luego, conforme a lo resuelto en sendas providencias del 29/10/2019¹, 15/11/2019² y 16/12/2019³, dichas sumas deben entregarse a la parte demandante.

En consecuencia, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo entregar a la parte demandante los mentados títulos, constituidos a favor del presente proceso el 10/12/2019, por las sumas de (i) \$1.123.445, \$575.000, \$575.000 y \$575.000, claro está, teniendo en cuenta las advertencias realizadas a través de los referidos proveídos.

Distinto ocurre respecto a los restantes siete (7) títulos judiciales, por las sumas de \$757.177, \$214.124, \$757.177, \$610.000, \$757.177, \$575.000 y \$757.177, los cuales fueron convertidos a favor del presente proceso el 07/11/2019 por el entonces Juzgado de conocimiento, sin hubiere precisado las fechas en que fueron consignados en ese Despacho Judicial y, por ello, no se tiene certeza acerca si deben ser entregados a la parte demandante o devueltos a la demandada.

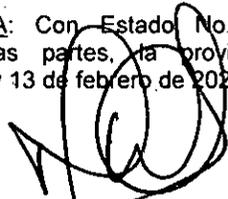
En consecuencia, previo a resolver sobre la entrega y/o devolución de aludidos títulos judiciales, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirva remitir la relación de títulos y copias de las conversiones realizadas a favor del presente proceso, a fin de verificar las fechas en que fueron consignados en ese Despacho judicial los siete (7) títulos judiciales que fueron convertidos a favor del presente proceso el 07/11/2019, por las sumas de \$757.177, \$214.124, \$757.177, \$610.000, \$757.177, \$575.000 y \$757.177 y, por esa senda, resolver sobre su entrega a la parte demandante o devolución a la demandada. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


Profesional Universitaria

¹ Fol. 296 a 297.

² Fol. 332.

³ Fol. 353.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

129
1
20

Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-004-2017-00342-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

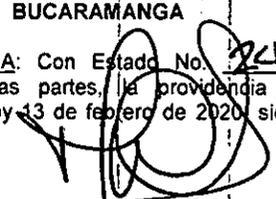
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, proceder a lo de su cargo entregando a la demandante - cesionaria JEIMY MARÍA CARRERA PERTUZ, el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$2.197.312, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados al apoderado judicial OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir- fl.100-.

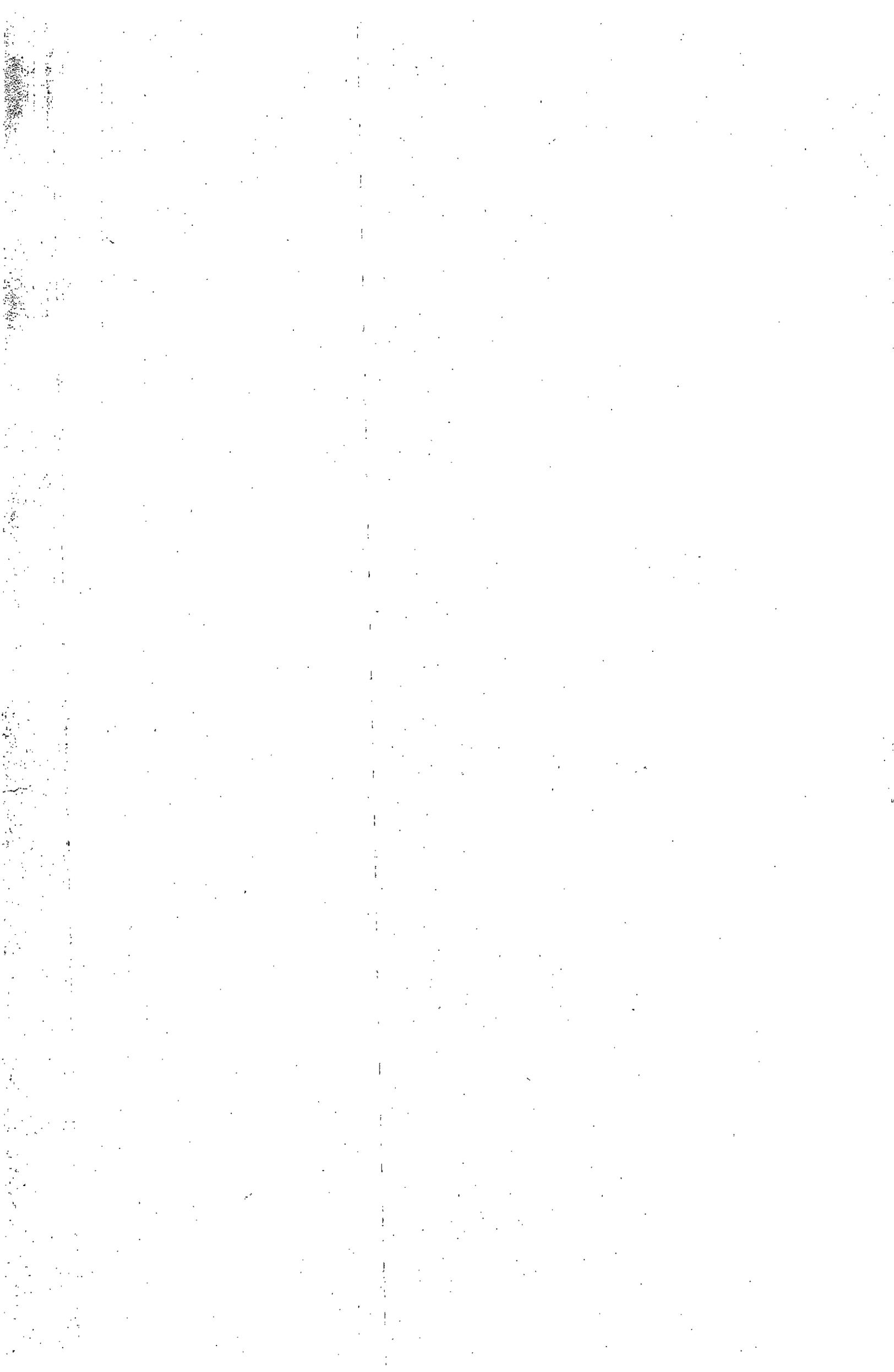
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





220
9

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00376-01

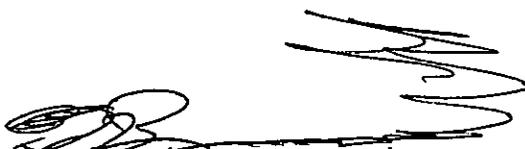
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-343114 de la ORIP de Bucaramanga, que milita a folios 122 a 123, advierte el Despacho que la propiedad del mismo se encuentra en cabeza de los demandados ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ y SMITH JAIMES HERRERA, este último frente a quien, mediante providencia del 4 de octubre de 2019 (fl. 213), se decretó la suspensión del proceso y, por ello, no es posible realizar la diligencia de secuestro programada mediante providencia del 29 de agosto de 2019 para el MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM (fl. 209), respecto a la cuota parte de su propiedad, correspondiente al 50%.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que, de manera expresa, manifiesta si insiste en la realización de la mentada diligencia de secuestro respecto a la cuota parte, correspondiente al 50%, del inmueble de M.I. No. 300-343114 de la ORIP de Bucaramanga, de propiedad de la demandada ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ, frente a quien no se suspendió el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

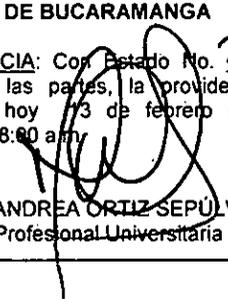


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

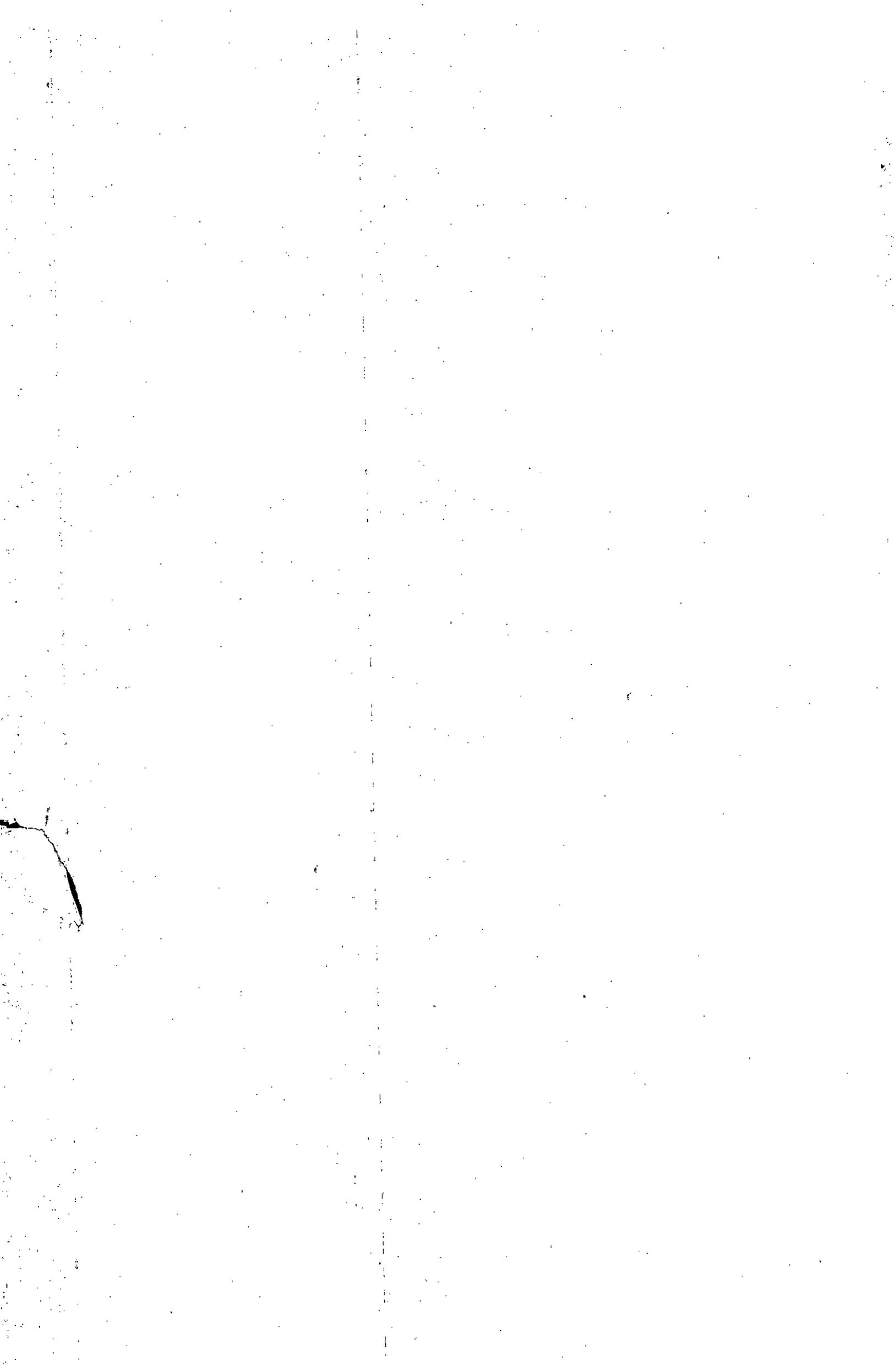
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00381-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme lo solicita el apoderado judicial del cedente, se da trámite a la CESIÓN allegada al expediente suscrita por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y REINTEGRA SAS en calidad de cesionario. En tal entendido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tiene como sustituto del anterior titular a REINTEGRA SAS.

TERCERO.- Se ratifica al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

67 2 20
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2018-00182-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pone en conocimiento.

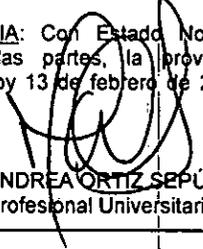
En atención a lo solicitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se dispone autorizar que la parte interesada remita copias de los documentos solicitados por dicha entidad para que proceda a lo de su cargo respecto de la medida. Por conducto de la Oficina de apoyo ofíciase de conformidad cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

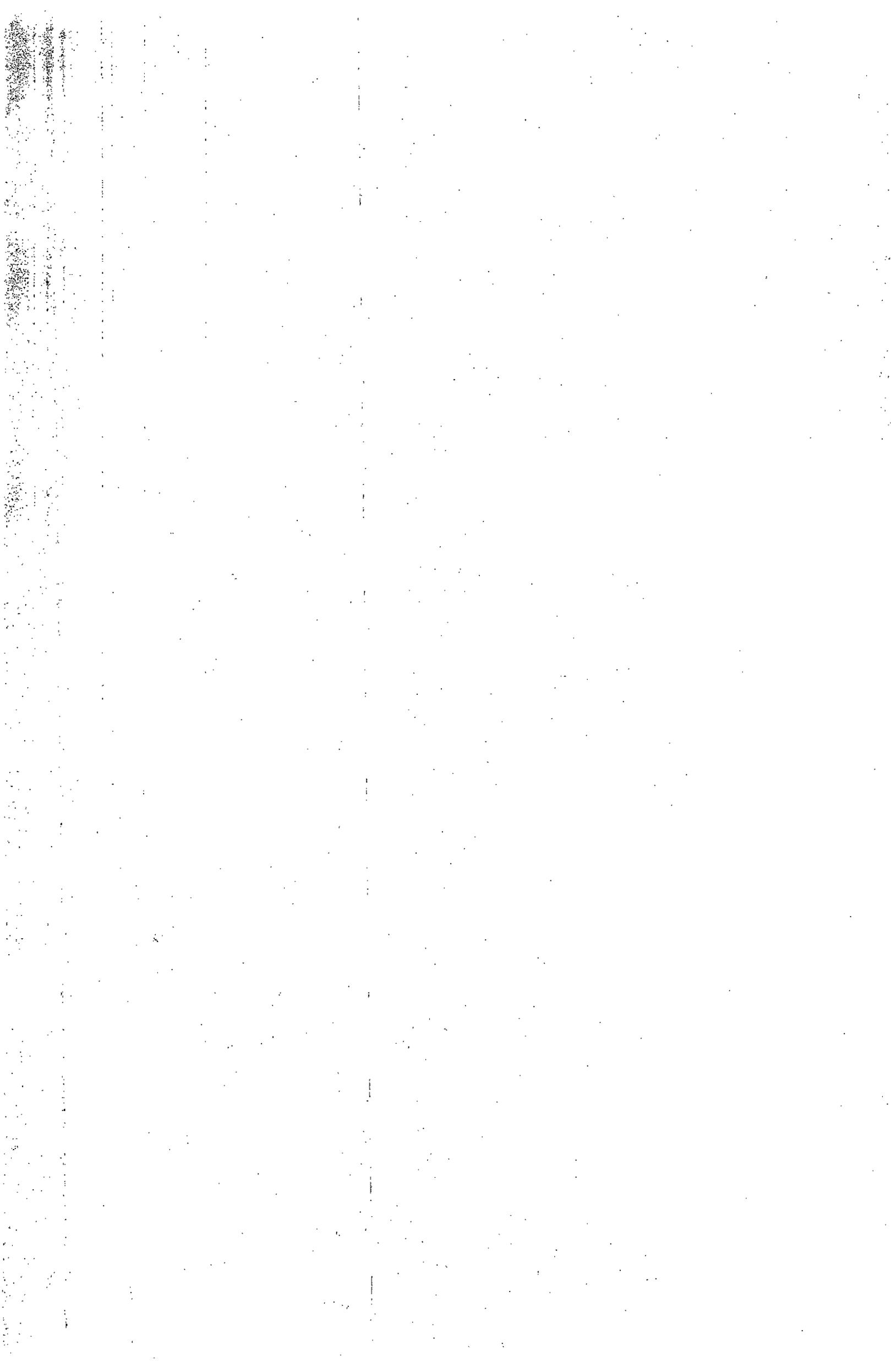
NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





179
y
2c

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2018-00198-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 178) y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 300-62631 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra debidamente embargado¹, secuestrado² y avaluado³, sumado a que el crédito se encuentra liquidado⁴, se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del referido bien, así:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-62631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la calle 38 # 22 – 27 Urbanización La Villa II Etapa del Municipio de Girón, avaluado en la suma de **\$472.845.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de **\$330.991.500** previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de **\$189.138.000**, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C. G. P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario, y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informa que el bien objeto de remate puede ser mostrados por su secuestre quien es la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 de Bucaramanga y en el numero 3168648429 o a través de la Inspección de Policía que la designó.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C. G. de P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibido con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fija el próximo **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria

¹ Fol. 44.
² Fol. 78 a 80.
³ Fol. 177.
⁴ Fol. 106.



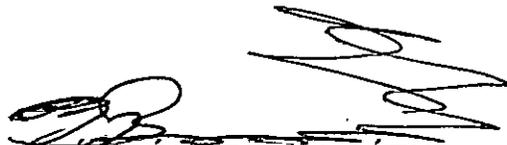
EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2018-00255-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

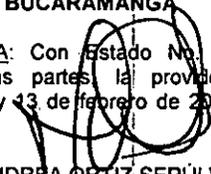
Sería del caso resolver la solicitud que antecede, sin embargo oteado el expediente se desconoce el trámite impartido al despacho comisorio N° 078 fl. 57- indispensable para resolver lo pertinente, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue el comisorio en comento.

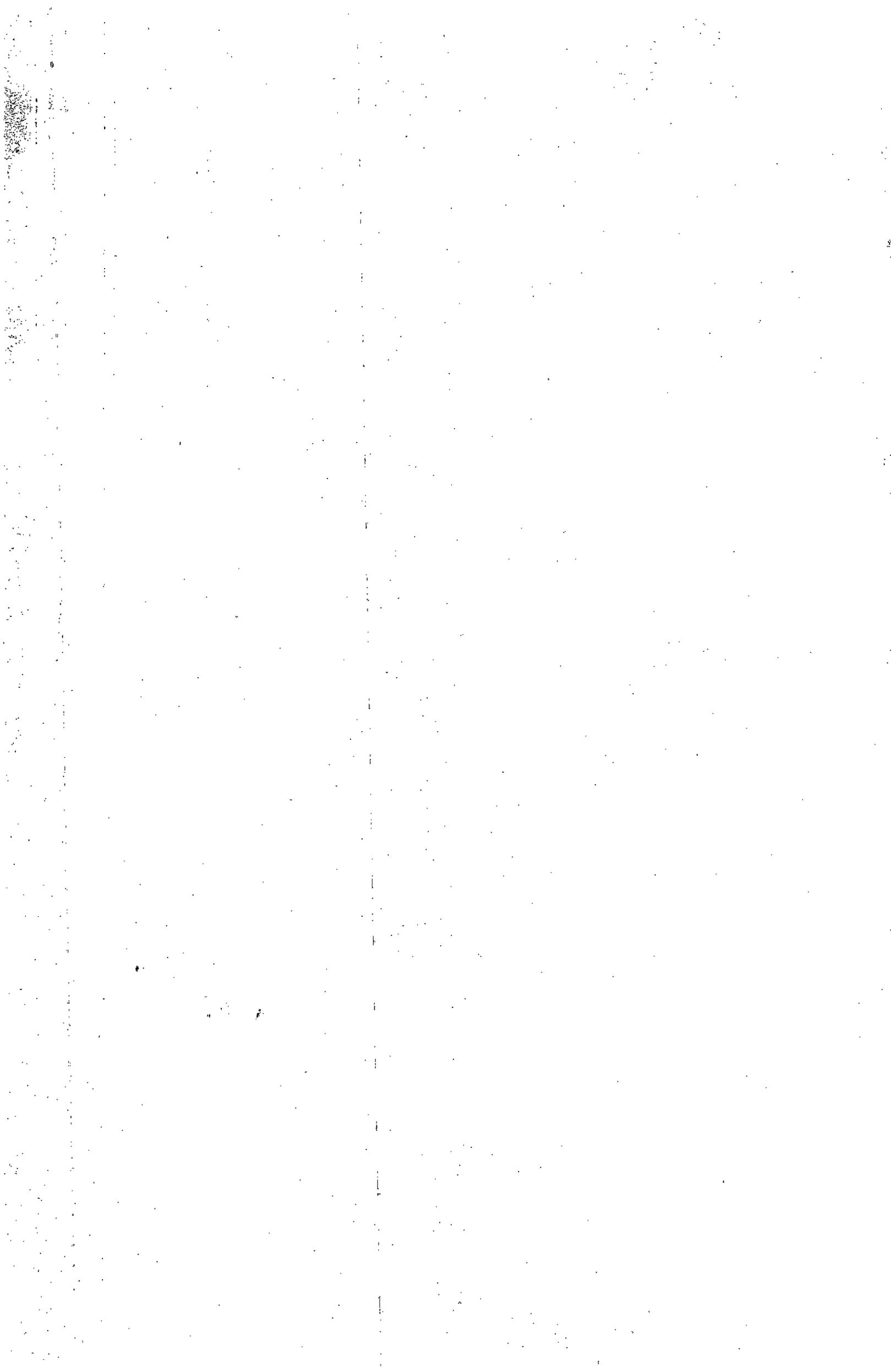
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64
126
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-2019-00018-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 57 a 59-.

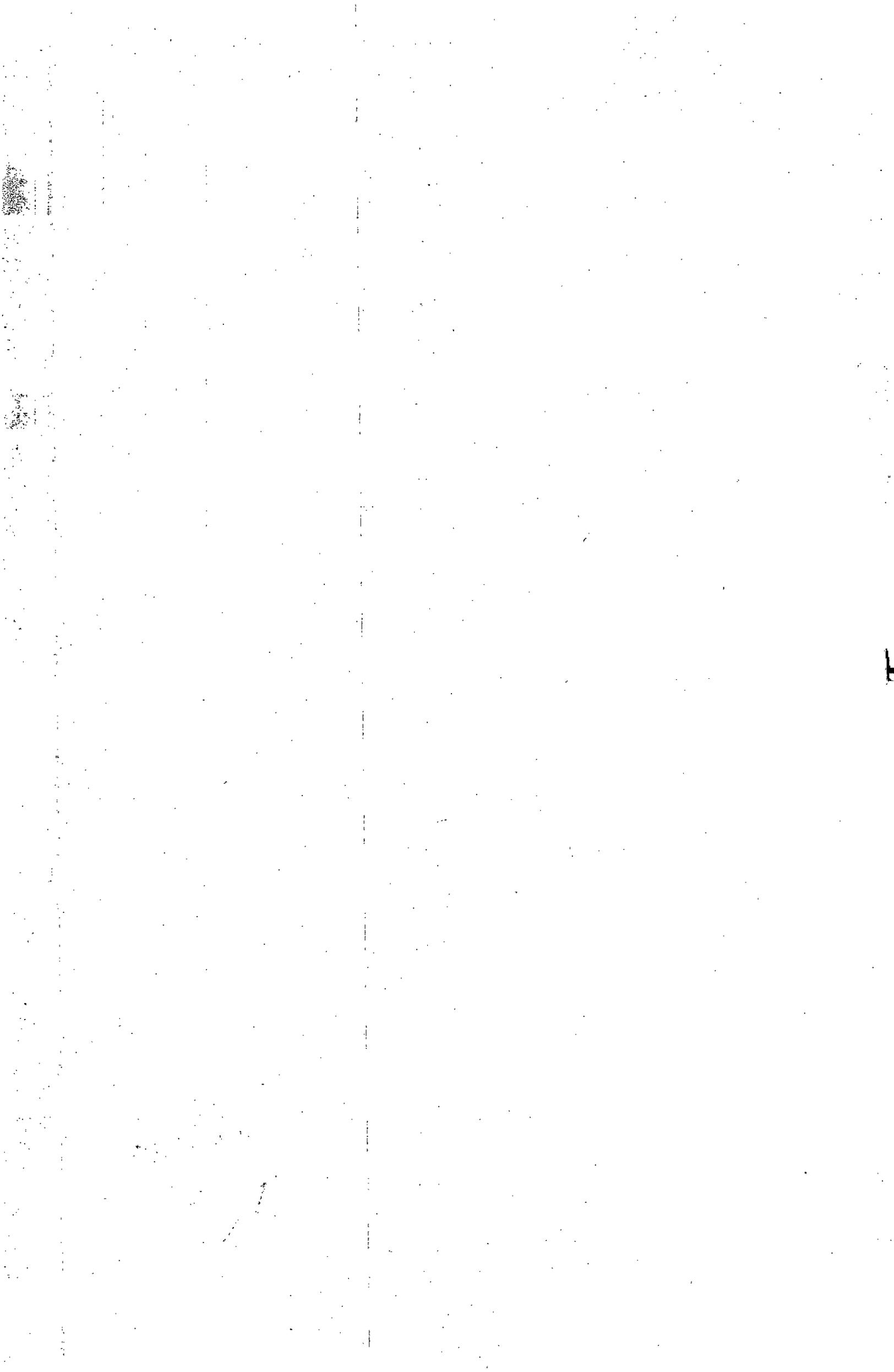
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

105 J
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2019-00084-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante -fi. 104- al momento de practicarse la liquidación actualizada del crédito.

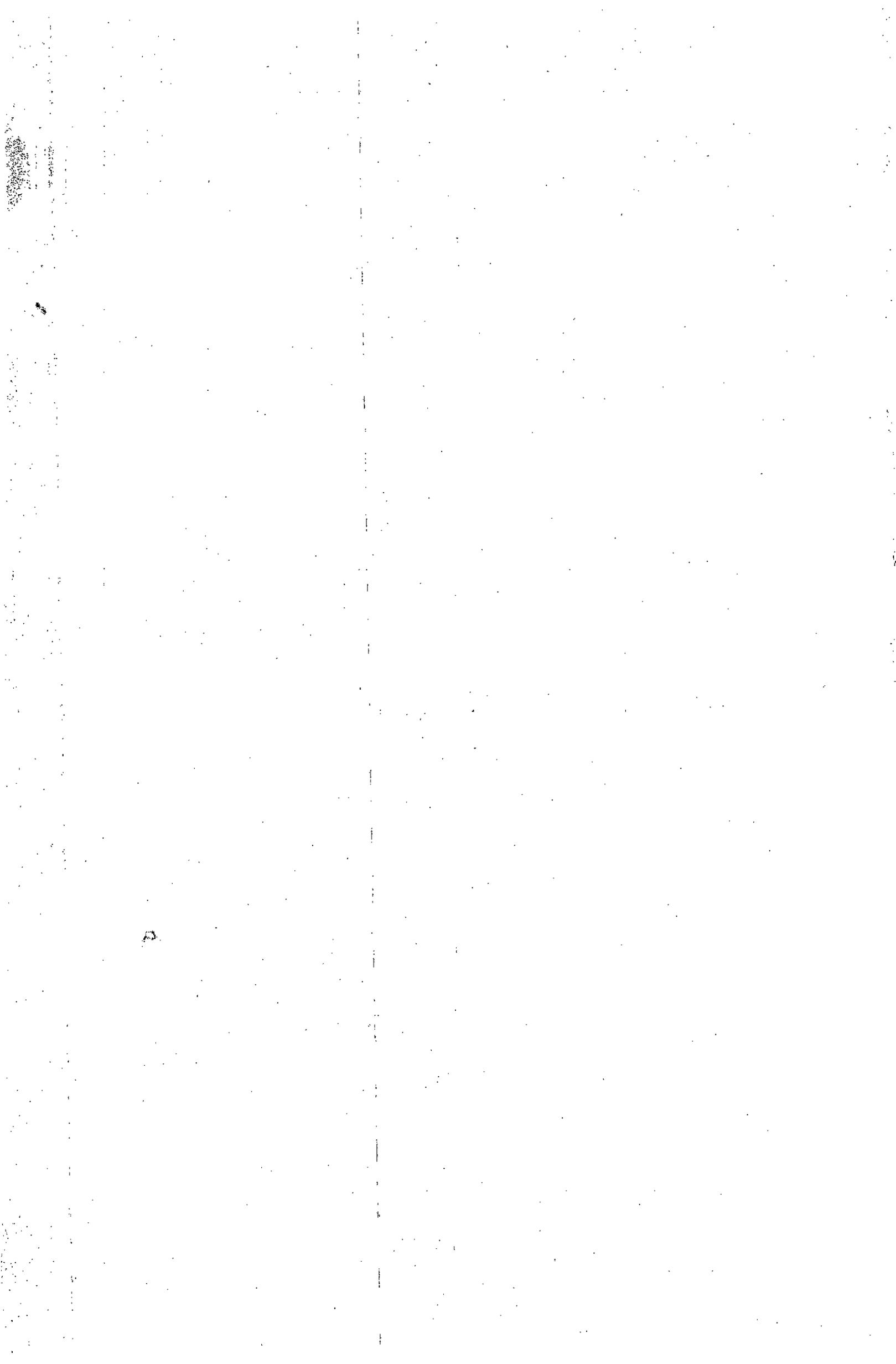
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

40
9
20

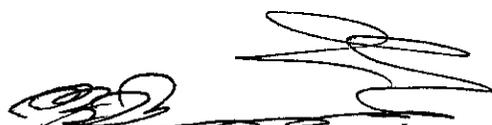
EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00115-00

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

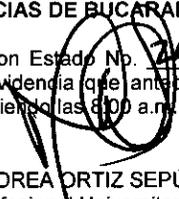


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

92
u

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

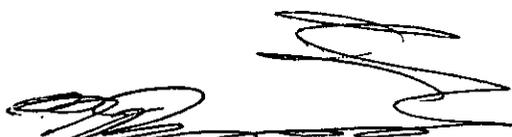
RAD. 68001-31-03-003-2019-00125-00

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 124 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

212

26

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-001-2019-00143-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, se dispone tener en cuenta al momento de realizarse la liquidación adicional de costas, la factura que aporta la apoderada y que obran a folio 17 del presente cuaderno.

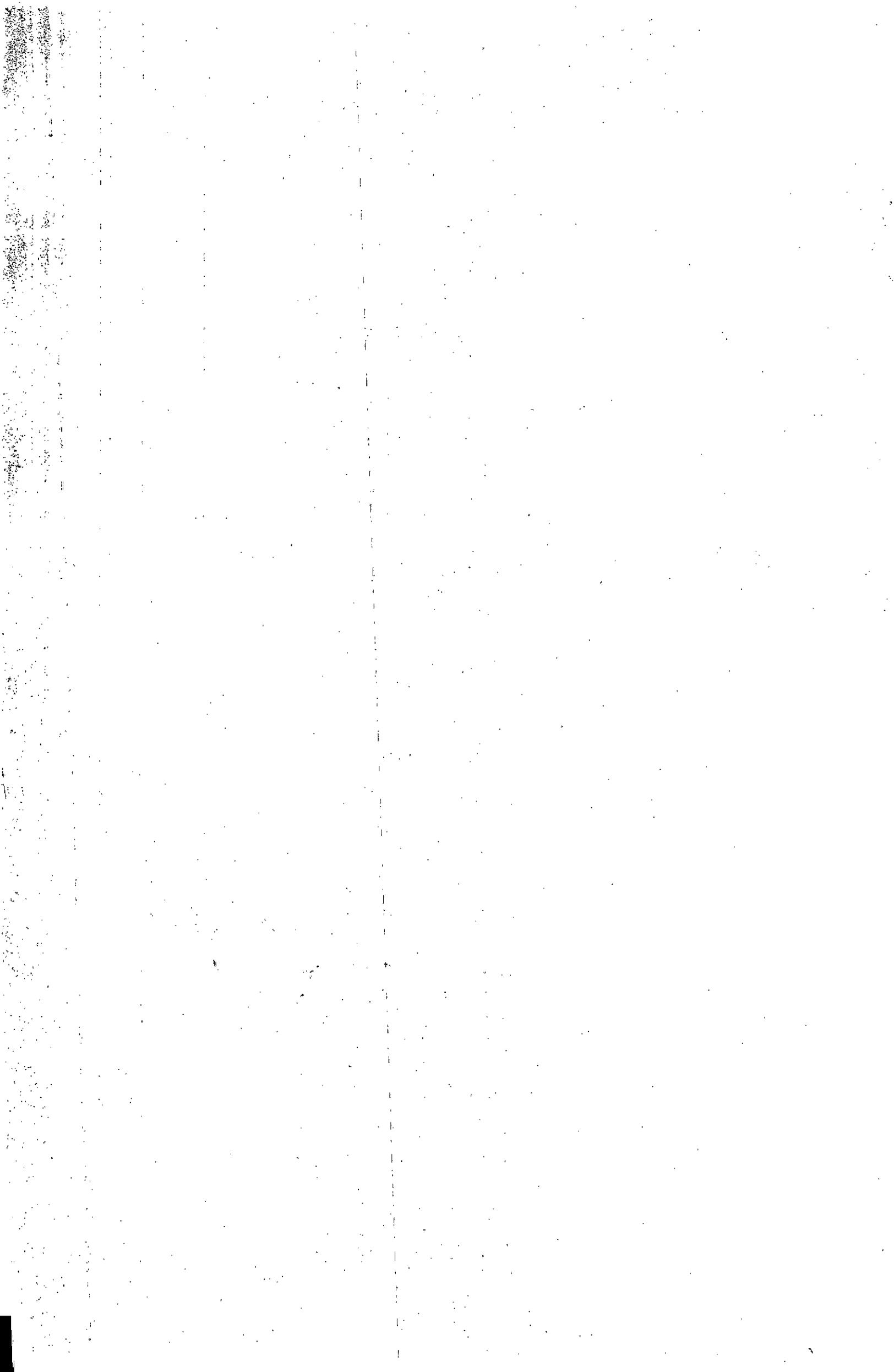
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2019-00143-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El reporte General por Proceso y la constancia secretarial que antecede (fl. 35), expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo, se pone en conocimiento de las partes.

En atención a la solicitud (fl. 34) infórmese a la memorialista que conforme se advierte del Reporte General de Títulos que antecede, no obran sumas de dinero pendientes por entregar.

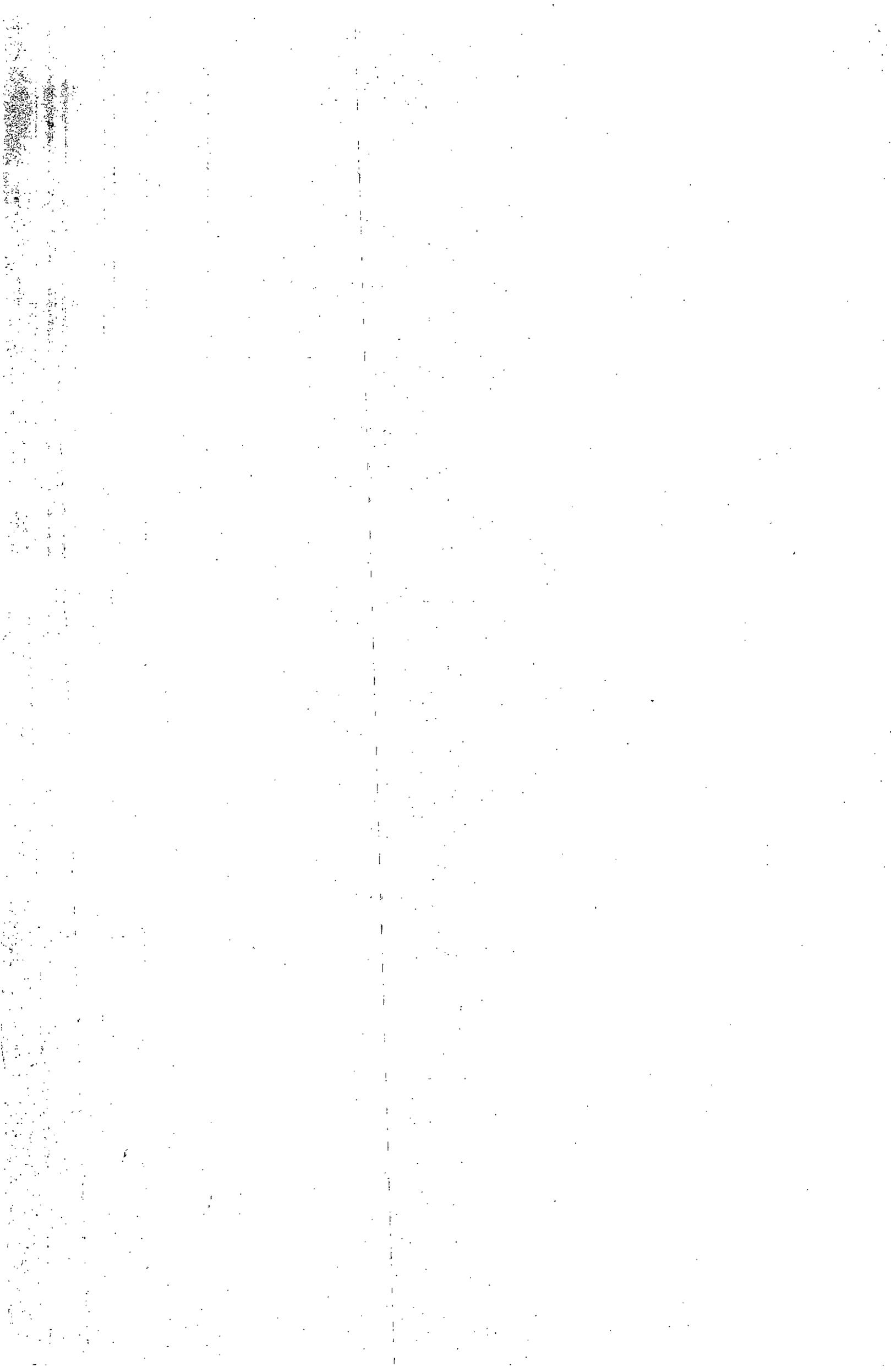
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-003-2019-00189-01

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 90-, vencido el cual reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial fl. 93 a 122-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA
Profesional Universitaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

41
9
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2019-00272-00

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ²⁴ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario